

La Villa de Salinas Atiána, y el Lugar de Villa
 nia en el año de 1489. tubieron las desavenencias
 sobre division de terr^{os} y jurisdiccion, y p^{er} cont^{ra}
 las hicieron compromi^{to}, y nombraron los rep^{re}sent^{antes}
 vez sueros compromi^{ta}rios, Abit^{es} y Amig^{os}
 compromedores; en efecto los sueros aneglaron
 audiencia, e intervencion v^{er}una, y o^{tro} y
 desconfianza q^{ue} divide los terr^{os} y jurisdicciones.
 Practicada esta diligencia se solicitó p^{er} la vi
 lla de Salinas q^{ue} el terreno del termino que
 llaman entre ambas P^{ar}tes hasta los desconfiados
 q^{ue} se acababan exponer se declarase p^{er} su
 p^{ro}prio, y en efecto lo justifico. Los de villa
 probaron q^{ue} aquest mismo termino era su
 y en vista de las d^{os} p^{ro}uebas p^{er} via v^{er}par, y con
 cordia declararon los sueros p^{er} comunes
 d^{icho} terr^{os} en parte, ap^{ro}vecham^{to} jurisdic
 cion, y propiedad sin q^{ue} uno ni otro tubiere
 may dom^{inio} ni tenorio q^{ue} el otro: de manera
 q^{ue} si accediere algun acaro end^{icho} terr^{os} en
 tre d^{os} hombres de la villa de Salinas; fueren
 fuer de esta causa el Alcalde de d^{icha} villa,
 y si los hombres fueren villa^{nos} o de la villa
 entendi^{er} el fuer de la villa; y si el uno
 de una jurisdiccion y el otro de la otra el
 quisiere querrelarse lo ha^{ya} de hacer ante

la justicia del domicilio al no; y si fueren
entre hombres de extraña jurisdiccion queda
ba prebentiba la jurisdiccion d. En este con-
to y el de q. talia tiene doscientos ver-
vilonia Catore; han estado disfrutando
sean. ya parte hasta el dia.

Los d^{os} Pueblos han concurrido
foramente lo util q^e sea reducida d^{ha}
a cultivo y descando ponerlo en esen-
duda si la division al terreno ha de
iguales partes entre los verinos
y los de el Lugar civilonia; y si es
necesario con d^{ha} equidad separando
mas los de cada Pueblo se debe an-
te la comuⁿ separacion exp^{on}
puestos a ellos.

Cuyo dictamen con la c
necisaria p^a ponerlo en ejecucion
a continuacion. Victoria B. Mans

En representacion del

Nicarosa Cph Roma
Cph

Enterado de la anterior congu
pgo: Que siendo conueniens en to



extensión el término citado entre la
 Villa de Salinas de Arriba, y la de
 Utrera no hay duda q. lo apropiado
 mientras se gozaban apropiaciones del
 Vecindario, pues por lo regular ma
 havra de utilizarse una Villa de ma
 con Vecindario y otra de menor.
 Asi pues y tratandose de reducir
 acultura porcion del mismo terreno
 sea muy justo y equitativo di
 visible apropiada de Vecindario de
 una y otra Villa entre quienes
 deba hacerse merced, señalando
 con distincion de Pueblos a cada uno su
 porcion q. podra ser amonada
 sin perjuicio de lo dho respectivo
 comunidad, y mientras permanezca
 el compim.^{to} y labrantio. Esto entien
 do en rigor de dho, pero con respeto a
 la Villa de Utrera toda de labradores no sea
 extraño tener en consideracion, y equi
 dad para adjudicarla algo mas de lo con
 pte en rigor por su nata procediendo a buena
 fe, y con amistosa armonia. Tal es mi dictamen
 salvo a Utrera y Huelva 4 de 1808
 Lic. D. Joseph Maria de